EL ESTUDIO DEL MARXISMO ¿ES UNA CONDUCTA TIPICA DEL DELITO DE PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA?: A PROPOSITO DE UNA DISPOSICIÓN FISCAL

Wilfredo Arturo Robles Rivera[1]

El autor comenta el caso de la investigación preliminar dispuesta por la 4ta Fiscalía Supraprovincial de Lima, a raíz de la realización de un curso – taller de "Introducción al marxismo" en la facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), desde una perspectiva de la dogmática penal y también desde la política criminal. Específicamente afirma que se ha dispuesto la realización de diligencias preliminares frente a un hecho atípico y que se hace vulnerando importantes principios como la autonomía universitaria y la inviolabilidad del campus universitario, así mismo se expresa una política estatal de perseguir a los sectores críticos o disidentes del modelo económico imperante, y en este caso se presenta como una manifestación, ya no solo de persecución penal por razón de las ideas sino hasta por el solo hecho de hacer un estudio académico de las mismas, contribuyendo a un retroceso en el avance de los derechos fundamentales en pleno siglo XXI.

I. INTRODUCCIÓN

Durante la segunda semana de febrero de 2020, a través de la redes sociales de internet, se hizo público un oficio de la Dirección Contra el Terrorismo (Dircote) de la Policía Nacional, dirigido al Decano de la Facultad de Letras de la UNMSM, en el que se le requería para que brinde información acerca de un taller de filosofía organizado en dicha casa de estudios bajo el título de "Introducción al marxismo" así como también le piden que haga entrega del registro fílmico y que precise ¿Quiénes eran los organizadores del curso?.

Muchos pensaban, al inicio, que se trataba de un acto netamente policial y sin ninguna autorización de autoridad competente, pero unos días después, también se hace pública la última página de una disposición, rubricada por el titular de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, Luis Enrique Valdivia Calderón, mediante la cual dispone: "ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR […] contra los que resulten responsables (LQRR) por la presunta comisión del Delito de Terrorismo en la modalidad de afiliación a organizaciones terroristas en agravio del Estado"

[1] Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, alumno de la Maestría en Ciencias Penales de la misma casa de estudios.

Estos hechos han generado airadas y justificadas críticas, en redes sociales y algunas publicaciones periodísticas[2], así como los comunicados de rechazo de los gremios estudiantiles como la Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) y el Centro Federado de Letras y Ciencias Humanas, la ola de comentarios fue tal que la Policía Nacional se vio obligada a aclarar, mediante su cuenta oficial de Twitter[3], que ellos obedecían a la mencionada disposición fiscal e informaban que el fiscal a cargo se había constituido un día antes "para recabar lo requerido tal como consta en actas"[4] y en la referida acta fiscal se puede leer que el Decano José Carlos Ballón refiere que no respondió al pedido de información porque le derivó el oficio al Director del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria (CERSEU), Humberto Quispe, quien en ese mismo acto explica que "no informó porque dicho pedido de información no fue solicitado por la fiscalía y que no sabía que había una investigación de por medio pero al mismo tiempo se comprometió a responder a lo solicitado"[5].

De los hechos recabados, nos caben varias interrogantes: ¿La fiscalía puede disponer la apertura de investigación preliminar por cualquier motivo? ¿La realización de cursos o talleres que tengan como objeto de estudio al marxismo es una conducta típica del delito de pertenencia a una organización terrorista? ¿Puede ingresar la fiscalía o la policía al campus universitario a levantar un acta sin necesidad de autorización judicial o rectoral? ¿Es frecuente el uso de figuras penales de terrorismo para perseguir a los estudiantes? ¿Estamos ante un hecho de persecución por razón de ideas?

En las siguientes líneas, intentaremos dar respuesta a cada una de estas interrogantes, basándonos en diversas fuentes y además del análisis dogmático penal, agregamos una opinión desde las ciencias sociales y la política criminal.

II. <u>SOBRE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:</u>

Es una limitación no poder contar con el texto completo de la disposición fiscal que da origen al presente artículo, empero, existiendo la necesidad de poner en debate el problema, por parte de un importante sector de la sociedad, deberemos analizar a partir de las normas que, en nuestro ordenamiento jurídico rigen este tipo de disposiciones, partiendo del supuesto de que el señor fiscal, se ha ceñido a las mismas y también, del criterio de la experiencia en este tipo de procedimientos.

Partimos de que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y así lo establece la Constitución Política en el numeral 5 del artículo 159° de la Constitución Política y este

[2] Así tenemos: "Estudiantes de San Marcos rechazan insólita investigación" en el portal La Mula: https://redaccion.lamula.pe/2020/02/19/estudiantes-de-san-marcos-rechazan-insolita-investigacion-por-un-taller-academico-sobre-marxismo/jorgepaucar/

[3] Consultado en línea en: https://pbs.twimg.com/media/EQr_VWqWsAUXpQo?format=jpg&name=900x900

[4] Consultado en línea en: https://redaccion.lamula.pe/media/uploads/e33ca3e6-c970-4f1d-b346-059e3d43c94a.png

[5] Consultado en línea en: https://pbs.twimg.com/media/EQr_QyPWAAECgZC?format=jpg&name=900x900

precepto lo desarrolla el Código Procesal Penal (en adelante CPP) en el artículo IV de su Título Preliminar. La Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que tiene una antigüedad superior en doce años a la Constitución de 1993, también específica que el Ministerio Público "vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial", en consecuencia emprenderá investigaciones cuando los hechos que son materia de estas tengan relevancia penal, constituyan delito, no por cualquier tipo de hechos, en concordancia con ello el artículo 11° de la LOMP condiciona la actuación fiscal a "si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente".

Así mismo, en el nuevo modelo procesal penal, para dar cabida a actos iniciales de investigación o la apertura de una investigación preliminar, conforme a lo estipulado en el artículo 329° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el Fiscal debe tener conocimiento "de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito" y lo puede hacer de oficio o a pedido de los denunciantes y el numeral 2 artículo 330° refiere que una de las finalidades de las diligencias preliminares es "determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad".

Este presupuesto, con el cual debe cumplir el fiscal, para disponer el inicio de una investigación preliminar, ha sido desarrollado por la jurisprudencia en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, la cual establece en su fundamento 23° que "para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple" [de la comisión de un hecho punible] y así lo especifica en su fundamento 24°-A "La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito", en el caso que comentamos, se trata del delito de Pertenencia a una Organización Terrorista, luego se reitera que las sospechas solo pueden aludir "a un hecho presuntamente delictivo" y remata anotando que "Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo", de lo cual concluimos que el fiscal previamente a disponer el inicio de diligencias preliminares, tiene que hacer un ejercicio mental de subsunción para verificar que la sospecha inicial simple se refiere a la ocurrencia de un hecho delictivo y no de cualquier tipo de hecho.

En el caso de la Facultad de Letras ¿de qué hecho habría tenido conocimiento o sospechaba el fiscal? De que se había realizado un taller de Filosofía Política denominado "Introducción al marxismo" durante cinco días viernes de abril y mayo del año 2019 y según el mismo funcionario ¿Este hecho reviste los caracteres de algún delito? la disposición fiscal indica que nos encontramos ante el delito de Pertenencia a una Organización Terrorista, por lo cual resulta necesario pasar a verificar en qué consiste el referido tipo penal.

III. <u>EL TIPO PENAL DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN TERRORISTA</u>

En el caso del Perú, el delito de terrorismo, si bien se incorporó como un capítulo del Código Penal de 1991, como parte del título XIV Delitos contra la Tranquilidad Pública, poco tiempo después dicho capitulo fue derogado por el artículo 22° del Decreto Ley N° 25475[6], emitido por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y pasando de esta manera a regirse por esta ley especial.

Acerca del delito de Pertenencia a una organización terrorista, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475 lo tipifica de la siguiente manera: "Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia".

El anotado articulo ha sido redactado de manera muy imprecisa, pues no especifica ¿En qué consiste la conducta típica de "formar parte" de una organización terrorista? pues no existe un "catálogo de situaciones fácticas que deben entenderse como indicativas –que permiten una inferencia racional– de la concurrencia de la integración en la organización terrorista"[7] por lo cual "resulta imprescindible que por vía de la interpretación se halle una definición de la conducta típica" y en ello partimos de que "no se incrimina un estatus personal, sino un acto, un comportamiento de integración en la organización"[8].

CANCIO MELIA, analizando la jurisprudencia española, llega a la conclusión de que en el delito de integración a una organización terrorista la consideración más importante es la funcional, esto quiere decir que: "podrá ser considerado miembro de una organización quien desarrolle las tareas que típicamente suelen quedar reservadas a los que pertenecen a ella"[9]. En el caso peruano, tendría que especificarse, de acuerdo a la estructura organizativa de cada colectivo subversivo ¿Cuáles son las funciones que le corresponde a un integrante de la organización? Eso nos permitirá diferenciar la conducta de pertenencia de los actos de colaboración o de los meros simpatizantes. Por lo cual no cualquier conducta periférica o cercana a la organización terrorista tiene la entidad para calificar como pertenencia sino solamente las conductas que impliquen funciones específicas de los militantes o integrantes de la organización.

Muy aleccionador, para poder entender que no cualquier conducta tipifica como delito de pertenencia, es el caso de médicos que fueron procesados por brindar atenciones a integrantes de Sendero Luminoso, los cuales fueron procesados, tipificando primero esta

---

[6] Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 06/05/1992.

[7] CANCIO MELIÁ, Manuel. El delito de pertenencia a una organización terrorista en el código penal español. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 12 – Año 2010, pág. 160. consultada en http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej12/CANCIO%20_5_.pdf

[8] CANCIO MELIÁ, Manuel. *El delito de pertenencia a una organización terrorista en el código penal español*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 12 – Año 2010, pag. 159.

[9] CANCIO MELIÁ, Manuel. El delito de pertenencia a una organización terrorista en el código penal español. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 12 – Año 2010, pag. 163.

conducta como actos de colaboración y luego como pertenencia, algunos de estos casos llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con ello, tenemos su resolución del 1° de setiembre de 2010 en el Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, en sus fundamentos 25 y 26 que el acto médico "es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica"[10] y no puede ser reputado como conducta típica del delito de afiliación a organización terrorista, además, la Corte en el fundamento 26 recuerda lo señalado en su Sentencia en el sentido de que "[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad"[11].

La Corte Suprema ya ha tenido pronunciamiento acerca de que la lectura de textos marxistas no constituye un indicador de pertenecer a una organización terrorista, así el Recurso de Nulidad N° 1856-2013-Lima[12] en su fundamento jurídico 5: "[…] cierto es que los grupos terroristas que asolaron el país fundaban su anómala ideología en autores como Lenin y Marx. Sin embargo, el estudio de estos autores no evidencia, *per se*, que quien los lee pertenezca a una organización terrorista como lo es Sendero Luminoso. De modo que no es posible entender de modo indubitable a las frases contenidas en el audio como propias de un miembro de la OT-SL, sino que pueden ser o pueden no ser propias de uno de sus integrantes".

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el colegiado "B" de la Sala Penal Nacional en la sentencia emitida en el Expediente 67-2014-0-5001-JR-PE-02 problematiza como objeto de la valoración: ¿La posesión de documentación con contenido subversivo, es suficiente y determinante para concluir la pertenencia a una organización terrorista? e incluso que tener una ideología subversiva no necesariamente indica afiliación a una organización terrorista, al respecto se puede leer en su fundamento jurídico Tercero:

«1. Primera inferencia: la posesión de literatura de carácter subversivo, puede ser indicativo de que el poseedor comparta esa ideología subversiva.

2. Segunda inferencia, sobre la base de la anterior, quien tiene un pensamiento ideológico subversivo, necesariamente, pertenecería a esa organización terrorista.

Esta segunda inferencia es manifiestamente débil, pues, por un lado: i), parte de una inferencia presuntiva: que el acusado tiene ideología subversiva, por ser poseedor de literatura subversiva; y por otro lado, ii) es una "inferencia de inferencia", pues como tiene ideología subversiva, entonces está afiliado a una organización terrorista.

---

[10] La Corte-IDH toma modo de ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú

[11] Ello en referencia a los términos del artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

[12] Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 24/06/2014 teniendo como vocal ponente a MORALES PARRAGUEZ.

Sin embargo, el art. 2.3 de la Constitución Política, consagra como derecho fundamental: (…) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. Asumir que por razón de sus ideas, el imputado está afiliado a una organización subversiva, no sería sino una forma encubierta de persecución por razón de ideas, proscrita por la Constitución».

A lo cual debemos agregar que La Ley Nº 30220 - Ley Universitaria[13] en su artículo 8.3 reconoce como uno de los ámbitos de la autonomía universitaria, el académico, en los siguientes términos: "Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria".

IV. LAS ACTUACIONES DE LA POLICIA Y DE LA FISCALIA Y, LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La referida Ley Universitaria que reconoce en su artículo 8° la autonomía universitaria, no solo implica autonomía académica, sino también la "inviolabilidad del campus universitario"[14], en relación con ello, el artículo 10.3 establece que: "La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria".

El 11 de febrero, según el ´Acta de Levantamiento de Pedido de Información´, al campus universitario habrían ingresado, por lo menos, un fiscal acompañado de un efectivo policial pero estos no contaban "con mandato judicial" ni tampoco existió una "petición expresa del rector" y tampoco la ciudad de Lima se encuentra en "estado de emergencia", no existía ningún delito flagrante, por lo cual dicha diligencia se realiza vulnerando la autonomía universitaria y lo hace un funcionario que según el artículo 1° la LOMP "tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos".

V. ESTIGMATIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE SAN MARCOS

Este tipo de hechos, no ocurren en otras universidades donde también se estudia el marxismo, ponemos como ejemplo a la Pontificia Universidad Católica del Perú, es bastante conocido el hecho de que allí también se estudian textos marxistas, sin embargo, actividades académicas de esa naturaleza, nunca han dado lugar a investigaciones preliminares o

[13] Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 09/07/2014.
[14] Tal como lo establecía la anterior Ley N° 23733 en su artículo 8°

incursiones dentro de su campus universitario y en todo caso se asume, con toda razón y objetividad, que realizan el estudio de textos marxistas, porque son investigadores sociales ¿Por qué ese trato diferenciado? Creemos que existe una estigmatización hacia los estudiantes de San Marcos y de otras universidades públicas.

Es un hecho real y objetivo que, desde hacen ya varios años y con el pretexto de "evitar el retorno del terrorismo"[15] o también de "preservar el principio de autoridad"[16], se apunta hacia una estigmatización de los estudiantes sanmarquinos como "revoltosos"[17], "violentistas" "terroristas"[18], etc., sostenemos que la verdadera razón de toda esta estrategia para presentar una imagen negativa de ellos ante la opinión pública es que se les tiene como un sector disidente del modelo económico y social y por lo tanto se les brinda un trato de "enemigos" y como parte de ello se les aplica "el cerco mediático comunicacional que permite que la protesta sea mirada como un factor del delito"[19]

En efecto, los estudiantes de San Marcos que sostienen sus protestas contra las autoridades, son estigmatizados y perseguidos de esa manera, como parte de una política, no escrita, de "criminalización de la protesta social"[20] en el Perú, en la cual convergen el Estado peruano y los grupos de poder económico, dado que estos últimos han logrado capturar al primero para consagrarlo a "la defensa del mercado y del interés privado al más alto nivel normativo"[21]

---

[15] Recordemos que, quien fuera rector de San Marcos, Pedro Cotillo Zegarra, declaró el año 2015: ""Tengan la plena seguridad de que dentro de cinco años todas las universidades van a estar manejadas por las fuerzas terroristas" [Diario La República, versión digital, 10/04/2015, consultado en: https://larepublica.pe/archivo/868901-universidades-en-manos-del-terrorismo/]

[16] Para justificar la irrupción violenta de los efectivos policiales, quienes incluso llegan a derribar la puerta N° 03 de la UNMSM utilizando un transporte blindado (tanqueta), el rector Orestes Cachay declara ante la prensa que autorizó el acto porque "Debemos respetar el principio de autoridad y la autonomía universitaria"

[17] Una publicación de el diario El Comercio del día 1° de mayo del año 2008, bajo el titular "Revoltosos derrumban muros en Universidad de San Marcos", de manera tendenciosa, culpaba a los estudiantes de un hecho que había sido perpetrado por la administración del alcalde metropolitano de aquella fecha, Luis Castañeda Lossio, quien nunca fue procesado por los daños materiales ocasionados, tampoco algún funcionario, mucho menos el poderoso diario se rectificó de la infamia.

[18] La periodista Magaly Medina, en la emisión del noticiero "90 segundos" durante la mañana del 31 de marzo del 2017, tildó de "aprendices de terroristas" a un grupo de estudiantes de la UNMSM que acataban una medida de fuerza contra la imposición de un plan de estudios y una año después (03/04/2018), en similares circunstancias, tildarlos de "vándalos" ante todo el país.

[19] VIEGAS, Fabián. *La protesta criminalizada*. Citado por VASQUEZ, Mirtha en su informe "La criminalización de la protesta social como estrategia de desarticulación del movimiento social en el Perú" consultado en línea: http://www.grufides.org/sites/default/files/documentos/documentos/Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20ult.pdf

[20] ZAFFARONI, E. Raúl. *Derecho Penal y protesta social* en el libro ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina, compilador Eduardo Bertoni. Universidad de Palermo – 2010. Consultado en línea: https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf

[21] ARTESE, citado por SALDAÑA CUBA y PORTOCARRERO SALCEDO en el artículo "La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú" consultado en la revista

Verificamos pues que el trato hostil no solo se refleja en esta disposición de investigación y numerosos procesos penales, a través de los cuales, se criminaliza a los alumnos por expresar sus reclamos, confirmando que “el derecho penal se ha convertido en un instrumento sobresaliente para conseguir objetivos políticos y sociales que poco o nada tienen que ver con la prevención de la delincuencia”[22] sino que a estas persecuciones convergen, los medios de comunicación masiva, que, cual aparatos de propaganda de los gobiernos de turno y las transnacionales, se encargan de deslegitimar a los estudiantes, así como también los violentos operativos anti manifestaciones lanzados por cada Ministro del Interior de turno, sumando a ellos los procesos disciplinarios incoados por las propias autoridades universitarias, los cuales en conjunto son partes de una estrategia integral, acentuando con todo ello, la ya existente y justificada desconfianza “hacia las autoridades y las instituciones legales”[23] y por lo tanto, profundizando la confrontación social.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO ARANA, Pedro. *La Función del Fiscal, Estudio Comparado y aplicación al caso peruano*. *El Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Jurista Editores, Lima – 2007.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. El delito de pertenencia a una organización terrorista en el código penal español. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 12 – Año 2010.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Actualizado por Jorge Eduardo Vázques Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2008
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal común. Gaceta Jurídica, Lima, 2017
- DE LLERA SUÁREZ, Emilio. *Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)*, 2da ed., Tirant to Blanch, Valencia, 1997.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. El abuso del sistema penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194
- GALVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Lima, 2013.

Derecho no.79 Lima jul./nov. 2017 en línea: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000200013

[22] DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. El abuso del sistema penal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194. Consultada en línea: http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-01.pdf

[23] PEREZ CORREA, Catalina. *Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho*. Revista Mexicana de Sociología vol.75 no.2 México abr./jun. 2013. Consultada en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_serial&pid=0188-2503&lng=es&nrm=iso

- GONZÁLES-CUELLAS SERRANO, Nicolás, *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales*, Editorial Colex, Madrid, 1990
- INFANTES VARGAS, Alberto. El Sistema Acusatorio y los Principios Rectores del Código Procesal Penal. Jurista Editores, Lima, 2006
- MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio. *La instrucción penal*, 2da ed., Marcial Pons, Madrid, 2004
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria*, Bosch, España, 1997
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Tomo III, 1ra ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2016
- Peña Cabrera Freyre, Raúl Alonso, *Derecho Procesal Penal,* Tomo II, 1ra ed., Editorial Rodhas SAC, Lima, 2012.
- PEREZ CORREA, Catalina. Revista Mexicana de Sociología vol.75 no.2 México abr./jun. 2013.
- ZAFFARONI, E. Raúl. Derecho Penal y protesta social en el libro ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina, compilador Eduardo Bertoni. Universidad de Palermo – 2010.